



Cluster II (De finición y obligaciones generales: artículos 2, 3 y 4)

Sr. Presidente:

En lo que respecta al grupo II, en términos generales mi delegación está a favor de su contenido y, al mismo tiempo, observa áreas de oportunidad para fortalecer el texto de las disposiciones normativas.

Sobre el artículo 2, México considera positivo que la definición propuesta se inspire en el artículo 7 del Estatuto de Roma, dada su amplia aceptación y por reflejar la práctica y evolución normativa relevante. La alineación con estándares ampliamente reconocidos aporta certeza jurídica, favorece su implementación y promueve su universalidad.

Asimismo, México celebra que en esta futura convención se haya procurado la definición antes mencionada como punto de partida y no como límite. En ese sentido, consideramos fundamental que no se incluya una definición de “género”, pues esto preserva el espacio necesario para que la interpretación futura incorpore desarrollos relevantes del derecho internacional de los derechos humanos, sin atarla a una definición que podría volverse obsoleta y generar rigidez interpretativa.

En el mismo sentido, México ve una oportunidad para incorporar otros aspectos o conductas relevantes, incluyendo el tráfico de esclavos, el matrimonio forzado y el apartheid de género, con la finalidad de contar con una definición completa que abarque las diversas formas en las que se presenta la comisión de crímenes de lesa humanidad.

Por otro lado, en cuanto al crimen de desaparición forzada, mi delegación considera indispensable profundizar el análisis del término “organización política”, ya que la ausencia de una definición precisa puede generar incertidumbre jurídica tanto para la tipificación como para la atribución de responsabilidad. Así, evitaremos interpretaciones expansivas arbitrarias y aportaremos previsibilidad a la aplicación del régimen.

México considera relevante mantener abierta la posibilidad de que los Estados adopten definiciones más amplias en su legislación interna, lo que se logra con la cláusula “sin perjuicio” (without prejudice) contenida en el artículo 2. Al mismo tiempo, subrayamos que esta apertura debe entenderse de manera coherente con el objeto y





fin de la futura convención y no en un sentido que pueda desvirtuar su propósito central.

En cuanto al artículo 3, México considera pertinente que el proyecto reconozca expresamente obligaciones generales de no cometer actos que constituyan crímenes de lesa humanidad; prevenir y castigar esos crímenes, que pueden cometerse en tiempos de paz o de conflicto armado; y mantener la prohibición de invocar circunstancias excepcionales como justificación para su comisión. Este artículo fija con claridad el marco de obligaciones fundamentales para cumplir el propósito del instrumento.

Adicionalmente, en concordancia con el reconocimiento del carácter jus cogens de la prohibición de cometer crímenes de lesa humanidad, México propone examinar las obligaciones del artículo 3 a la luz del régimen de responsabilidad estatal. Específicamente, consideramos relevante evaluar las consecuencias vinculadas a violaciones de normas jus cogens y la coexistencia de la responsabilidad estatal con la individual.

Al respecto, recordamos que el cumplimiento de las normas jus cogens incumbe a toda la comunidad internacional, por lo que todos los Estados tendrían interés en condenar la ilegalidad de su incumplimiento y en tomar acciones para hacerlo cesar. Por otro lado, es posible establecer la responsabilidad del Estado por infraccionar las obligaciones derivadas del futuro tratado, sin perjuicio de la responsabilidad penal individual que se pueda establecer a través de los mecanismos judiciales apropiados, ya sean nacionales o internacionales.

Respecto del artículo 4, México considera adecuado su enfoque y valora que incluya tanto la adopción de medidas legislativas, administrativas y judiciales, como la importancia de la cooperación con otros Estados y organizaciones.

México destaca la importancia de aprovechar este espacio para evaluar la necesidad de aclarar el alcance de la obligación de prevención, por ejemplo, a través de la inclusión de una lista orientativa y no restrictiva de las medidas que se pueden adoptar, tomando en cuenta que las medidas preventivas eficaces dependen del contexto y los riesgos que enfrenta cada Estado en relación con los crímenes de lesa humanidad.





Relaciones Exteriores

Secretaría de Relaciones Exteriores



Como se menciona en los comentarios al artículo 4, las medidas preventivas pueden orientarse a promover la conciencia sobre la ilicitud de los crímenes de lesa humanidad y la detección temprana de riesgos; implementar mecanismos de revisión y mejora continua; impartir capacitación a personas funcionarias públicas, especialmente al personal policial y militar; e instituir mecanismos para asegurar que se cumpla con la obligación de investigar y perseguir o extraditar a las personas responsables.

Quisiéramos preguntar al Relator Especial si durante la preparación del proyecto de artículos, se analizaron escenarios en los que la lista de actos del artículo 2 pudiera resultar insuficiente para contemplar otros delitos calificados como crímenes de lesa humanidad, y qué criterios jurídicos se consideraron relevantes para determinar cuándo una conducta debería ser incorporada en la definición.

Gracias.



2026
año de
**Margarita
Maza**